

C.A. de Santiago

Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés.

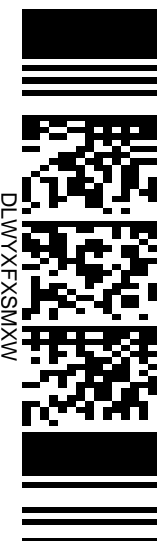
**Vistos:**

Comparece don Andrés Hugues Valenzuela, abogado, en favor de [REDACTED], interponiendo acción constitucional de protección en contra de Jorge Orlando Ulloa Pedreros, por vulnerar su garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República.

Señala, que en causa Rol N° C-2066-2007, caratulada "GMAC Comercial con [REDACTED]", seguida ante el 7° Juzgado Civil de Santiago, la recurrente fue demandada en juicio ejecutivo, resultando en el embargo y realización de su vehículo placa patente única WC3818-3, marca Chevrolet, modelo Aveo II, año 2006.

En ese contexto, se procedió al remate del vehículo el 13 de junio del año 2007, oportunidad en que el recurrido se lo adjudicó. En esa causa, se decretó el alzamiento del embargo por resolución de 5 de diciembre de 2007, certificándose que estaba ejecutoriada el 26 de enero de 2009.

Precisa, que al día de hoy el adjudicatario no ha realizado trámite alguno tendiente a solicitar la inscripción del vehículo a su nombre, dejando a la actora en absoluta indefensión, sin que existan impedimentos para la inscripción, de lo que no tuvo noticia hasta que comenzaron a llegar a su domicilio cartas de cobranza y multas cursadas al vehículo que aún figura inscrito a nombre de la actora.



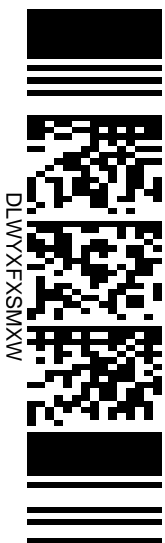
Destaca, que lo anterior, representa una amenaza directa al derecho de propiedad, consagrado en el artículo 19 N° 24 de la Carta Fundamental, no sólo por los cobros de multa, sino que por cualquier otra infracción de tránsito o accidente vehicular, o incluso delitos en que participe la pueden hacer responsable, o al menos deberá comparecer a defenderse.

Agrega, que en la actualidad el vehículo registra una limitación al dominio del año 2009, ordenada por el Juzgado de Policía Local de Quillota y, adicionalmente, registra infracciones por TAG que ascienden a un total de \$51.140.570.

Solicita, en definitiva, que se acoja la acción y se declare que existió una acción arbitraria e ilegal en contra de la actora, y se ordene y practique la inscripción de la transferencia del vehículo en el Registro Civil, sección Vehículos Motorizados, con expresa condena en costas.

Informando el recurrido, señala que el 13 de junio de 2007 se le ofreció comprar por un amigo un vehículo en remate para su uso de forma particular, y que al no tener conocimiento de lo que conllevaba comprar uno en remate judicial, habiéndole señalado su amigo que no había problema con que circulara con el automóvil sin estar realizados los trámites, los que solicitó en varias ocasiones.

Refiere, que en enero de 2009, se realizó la solicitud de alzamiento de “las prendas”, y durante esos períodos el vehículo se utilizó en autopistas concesionadas sin tener TAG asociado, lo que ocasionó una deuda.



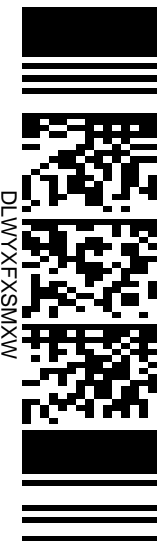
Afirma, que el año 2018 vendió el vehículo bajo palabra, advirtiéndole al respectivo comprador que no tenía TAG asociado y que no debía usar las autopistas, a lo cual accedió.

Se ordenó informar al 7° Juzgado Civil de Santiago, señalando doña Lidia Hevia Larenas, Jueza (S), ser efectivos los hechos relativos al juicio ejecutivos indicados por la actora; agregando que por presentación de 21 de agosto de 2022, en el cuaderno principal, la ejecutada solicitó que se procediera a la inscripción del vehículo a nombre del adjudicatario, resolviendo el tribunal el día 31 de igual mes y año, que atendida la naturaleza de lo solicitado y lo dispuesto en el artículo 233 del Código de Procedimiento Civil, se ocurriera por la vía que corresponda.

Contra esa resolución, indica, la actora repuso, pretensión rechazada el 15 de septiembre de 2022, indicando que lo pretendido es una obligación de hacer emanada de un contrato de compraventa, que debe ser perseguida por la vía jurisdiccional respectiva, según las reglas generales.

Finalmente, da cuenta que el 12 de septiembre del año anterior, la ejecutada reiteró su solicitud, ahora en el cuaderno de apremio, a lo que se proveyó que se estuviera a lo resuelto en el cuaderno principal.

A su tiempo, el Servicio de Registro Civil e Identificación, informó que de conformidad al artículo 44 de la Ley N° 18.290, la inscripción de un móvil en el Registro de Vehículos Motorizados es un trámite o gestión de publicidad, que otorga



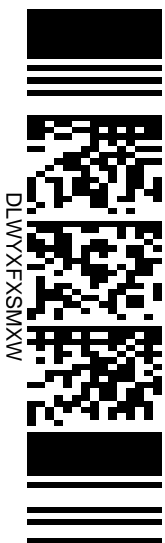
una presunción simplemente legal de dominio, de lo que observa que la sanción por no inscribirlos es simplemente la inoponibilidad, detallando que la inscripción de un automóvil no constituye tradición ni modo de adquirir el dominio, a diferencia de los bienes inmuebles, por lo que el Registro de Vehículos Motorizados no genera certificados de dominio del vehículo de que se trata, sino que simplemente emite certificados de inscripción.

Sobre la situación registral del vehículo P.P.U. WC3818-3, señala que a la fecha está inscrito a nombre de la recurrente y, que no se ha requerido ninguna solicitud de transferencia a nombre de recurrido con mérito del remate que se habría practicado el año 2007.

Resalta, que no puede realizar más de lo que la ley lo autoriza, debiendo el adjudicatario solicitar la inscripción, acompañando la documentación que detalla.

Agrega, que la materia de la acción no corresponde que sea resuelta por esta vía, correspondiéndole a un tribunal con competencia civil resolver sobre la titularidad del dominio del vehículo.

Igualmente se requirió información a la Concesionaria Autopista Central, Vespucio Sur, Costanera Norte, Ruta 57, Ruta 58, Ruta 78, Vespucio Norte y Nororiente; y a los Juzgados de Policía Local de Quilicura, La Granja, Lo Espejo, La Florida, Santiago y al 1° de San Bernardo, señalando las Concesionarias Autopista Nororiente, Costanera Norte y

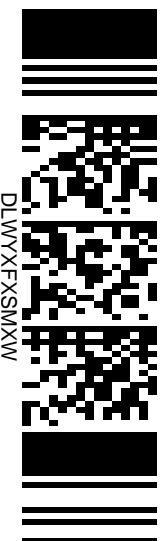


Vespucio Sur, a folio 7, que la P.P.U. N° WC-3818-3 no registra convenio TAG vigente con esas sociedades, sin perjuicio de registrar uno celebrado por la recurrente Sra [REDACTED] el 21 de abril de 2006, con Autopista Central S.A., dado de baja el 10 de junio de 2007. En consecuencia, todos los tránsitos posteriores son constitutivos de infracciones.

La Concesionaria Autopista Central, por su parte, en el mismo sentido, informó un total de 627 tránsitos realizados sin dispositivo electrónico, asociados a la recurrente como propietaria inscrita, generando una deuda que asciende a esa fecha a \$7.593.590 con esa autopista. Agrega que la actora, al menos los años 2021 y 2022 no ha remitido ningún antecedente que dé cuenta de la situación y que le permita analizar su requerimiento. Sin perjuicio de lo anterior, revisados los antecedentes, determinaron dar de baja la deuda con la respectiva nota de crédito, sin perjuicio de que mientras el vehículo siga inscrito a su nombre, los tránsitos futuros seguirán asociados a ella.

El Primer Juzgado de Policía Local de San Bernardo, informó que el vehículo señalado registra 463 infracciones por circular sin TAG entre marzo de 2008 y diciembre de 2022, todas resueltas en rebeldía de la denunciada, estando 438 resueltas y 25 en tramitación.

El Quinto Juzgado de Policía Local de Santiago, dio cuenta que la patente en cuestión registra 2 infracciones con sentencia dictada y registradas, los años 2011 y 2022.



El Juzgado de Policía Local de Quilicura, a su vez, dio cuenta que el vehículo registra una infracción de ese tipo, producida el 13 de julio de 2017, que por su fecha está prescrita, y una medida de prohibición de celebrar actos y contratos, por evasión de peaje, en estado archivada.

El Primer Juzgado de Policía Local de La Florida, también señaló que la PPU en cuestión registra una infracción por circular sin TAG, producida el 25 de octubre de 2020 por la Autopista Central, archivada e informada al registro de multas no pagadas.

El Tercer Juzgado de Policía Local de esa comuna, también informa la existencia de un proceso de ese tipo, en igual estado.

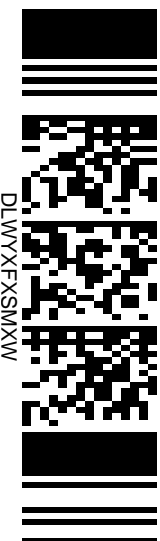
El Primer Juzgado de Policía Local de Lo Espejo, da cuenta de dos infracciones, de 2 de julio de 2014 y 12 de noviembre de 2019.

Finalmente, el Juzgado de Policía Local de La Granja, dio cuenta que el automóvil registra varias infracciones por conducir sin dispositivo electrónico, ocurridas entre el 28 de julio de 2019 y el 1 de septiembre de 2021.

Se trajeron los autos en relación.

**Considerando:**

**Primero:** Que, del examen de la acción de protección deducida, según se adelantó, aparece que la parte recurrente ataca como actuación arbitraria e ilegal de la recurrida que vulneraría la garantía constitucional del derecho de propiedad



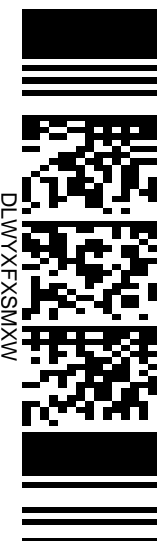
respecto de [REDACTED], el proceder de Jorge Orlando Ulloa Pedreros, por vulnerar su garantía constitucional prevista en el artículo 19 N° 24 de la Constitución Política de la República, ello porque el último adquirió en remate judicial el vehículo P.P.U. WC 3818-3, marca Chevrolet, modelo Aveo II, año 2006, con fecha 13 de junio del año 2007, siendo que hasta el día de hoy ese adjudicatario no realizó trámite alguno tendiente a solicitar la inscripción del vehículo a su nombre, dejando expuesta a la recurrente a cobranzas y multas cursadas al vehículo que aún figura inscrito a su nombre.

**Segundo:** Que, el llamado recurso de protección se define como una acción cautelar de ciertos derechos fundamentales frente a los menoscabos que puedan experimentar como consecuencia de acciones u omisiones ilegales o arbitrarias de la autoridad o de particulares.

Son presupuestos de esta acción cautelar:

- a) que exista una acción u omisión ilegal o arbitraria;
- b) que como consecuencia de la acción u omisión ilegal o arbitraria se prive, perturbe o amenace un derecho; y
- c) que dicho derecho esté señalado como objeto de tutela en forma taxativa en el artículo 20 de la Constitución Política de la República.

**Tercero:** Que, el artículo 1° del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre Tramitación del Recurso de Protección, establece que dicha acción cautelar se interpondrá ante la Corte de Apelaciones en cuya jurisdicción se hubiere

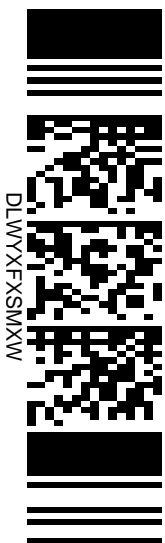


DLWYXF5SMXW

cometido el acto o incurrido en la omisión arbitraria o ilegal que ocasionen privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de las garantías constitucionales respectivas, dentro del plazo fatal de treinta días corridos contados desde la ejecución del acto o la ocurrencia de la omisión o, según la naturaleza de éstos, desde que se haya tenido noticias o conocimiento cierto de los mismos.

**Cuarto:** Que, en ese mismo orden de ideas, consta del proceso que el acto que se le reprocha a la recurrida consiste, como ya se tuvo oportunidad de precisar, en no realizar el trámite de inscripción del vehículo de marras, venta que se produjo el 13 de junio de 2007, esto es, hace dieciséis años, de lo cual deviene que, necesariamente al 6 de diciembre de 2022, fecha de la interposición del libelo de marras, ya había transcurrido con creces el plazo de 30 días para su interposición, *por lo que la presente acción cautelar es extemporánea.*

**Quinto:** Que, sin perjuicio de lo decidido precedentemente y, entrando de todas maneras al fondo del asunto, cabe advertir que es requisito indispensable de la acción de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal esto es, contrario a la ley o arbitrario, producto del mero capricho de quien incurre en él y que provoque algunas de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración



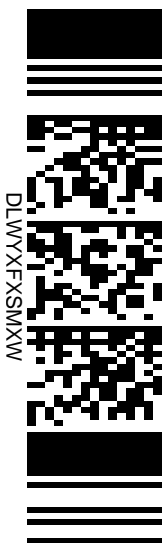


que resulta básica para el análisis y la decisión de cualquier recurso como el que se ha interpuesto.

**Sexto:** Que, frente a las argumentaciones expresadas en los motivos que preceden y de la información entregada por las partes, aparece de manera evidente que el presente asunto excede -con creces- los límites para los cuales está establecida la presente acción cautelar.

**Séptimo:** Que, el recurso de protección de garantías constitucionales tiene por objeto proteger el legítimo ejercicio de derechos que estén indubitados, y no de aquellos que se encuentran en discusión o que constituyan una mera expectativa. Esto es, no se trata de un juicio declarativo de derechos, como parece entenderlo la recurrente de autos.

**Octavo:** Que, en efecto, una controversia así generada, respecto del incumplimiento de obligaciones derivadas de la adquisición en público remate del vehículo en cuestión, en que incluso el recurrido señala a su vez haberlo enajenado a un tercero, el que no ha sido emplazado en la presente acción, sin que se tenga precisión acerca de las fechas de estas transacciones y luego, la correspondencia de las diversas multas que aparecen cursadas por empresas concesionarias de autopistas, aspectos que no pueden ser dilucidados por medio de esta acción cautelar de derechos constitucionales, ya que ella no constituye una instancia de declaración de ellos, sino que de protección de aquellos que, siendo preexistentes e indubitados, se encuentren afectados por alguna acción u



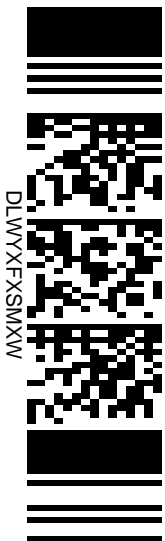
omisión ilegal o arbitraria precisa y determinada, atribuible a quien se presente como recurrida, lo que en el presente caso no se ha clarificado debidamente.

**Noveno:** Que, de lo expuesto, el presente recurso de protección no está en estado de prosperar, sin perjuicio de otras acciones civiles o de la justicia de policía local que pudieren corresponder a la parte recurrente a su entera elección.

**Décimo:** Que, a mayor abundamiento, aunque el procedimiento sumarísimo de protección no establezca un período probatorio en contradictorio, ello no significa que el juez pueda decidir sin la existencia de pruebas que evidencien los argumentos presentados por las partes.

En efecto, en el procedimiento de las acciones constitucionales de protección, la prueba debe otorgar la certeza y la exigibilidad del derecho que se pretende ver tutelado. Frente a esto, no sería imposible suponer que, cuando se interpone el recurso de protección, estamos hablando de un derecho indiscutible que se ve amenazado o afectado su ejercicio por una arbitrariedad

**Undécimo:** Que, por ello es que, no siendo el recurso de protección la vía idónea para resolver la controversia surgida entre las actora de protección y la recurrida, toda vez que la litis trasciende los fines de la acción de protección de garantías constitucionales y no se condice con el carácter extraordinario y de tramitación breve y urgente que tiene el arbitrio de que se



trata, determinan que no sea procedente este arbitrio para sustituir acciones o procedimientos ordinarios o especiales en los que deban ventilarse y decidirse cuestiones relativas a lo planteado en esta sede, de modo que no es ésta la vía para decidir sobre temas que deben acreditarse sólo sobre la base la información rendida por la recurrente.

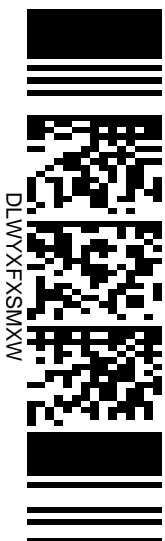
**Duodécimo:** Que, dentro del contexto material que se viene reseñando, como ya se anticipó, no resulta factible adoptar alguna medida de cautela a favor de la recurrente, pues la situación descrita, sin duda, queda al margen de este arbitrio jurisdiccional, al no justificarse que exista un derecho indubitado que a su vez sea constitutivo de una garantía constitucional, de aquellas que protege el artículo 20 de la Constitución Política de la República y que haya sido vulnerado mediante la privación, perturbación o amenaza causada por una omisión arbitraria o ilegal, lo que en el caso propuesto no se ha demostrado que así hubiera acontecido.

Y de conformidad, también, con lo preceptuado en los artículos 19 y 20 de la Constitución Política de la República, y 1º, 3º y 7º del Auto Acordado que regla la materia, se declara:

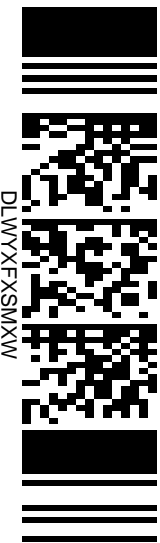
Que se **RECHAZA, sin costas**, el recurso de protección deducido por ██████████, dirigido en contra de Jorge Orlando Ulloa Pedreros.

**Regístrese, comuníquese y archívese si no se apelare.**

Redacción del Ministro Sr. Alejandro Rivera M.



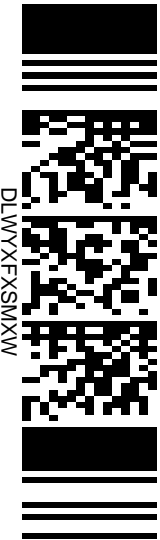
**Ingreso Corte Protección N° 160.992-2022.**



DLWYXFXSMTW

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Jessica De Lourdes Gonzalez T., Alejandro Rivera M., Jenny Book R. Santiago, catorce de junio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a catorce de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>